
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Luís A. Caba Cruz.

Recurridos: Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores.

Abogados: Lic. Ángel José Francisco de los Santos y Licda. Nereyda Rojas González.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís A. Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, apto. 2-B, edificio P-46, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle El Cayo núm. 13, ensanche Serrallés, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 627-2010-00099 (C), dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-00995762-7 y 037-0099500-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004839-4 y 037-0021080-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Gustavo Mejía Ricart núm. 67, plaza comercial I, suite 210, sector Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de enero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito el Lcdo. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 13 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, abogados de la parte recurrida, Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 3 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la que solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 2009-00004, de fecha 6 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alfredo Clase Flores, Yanelis Clase Flores, por sí mismos y por Nancy Clase Flores, mediante los actos Nos. 57/2006 del ministerial Manuel del Orbe Mora, de fecha 08/02/2006, y 043/2006, de fecha 22 de febrero del 2006, del ministerial Alberto Ant. Castillo Puello, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”.

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, señores Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 259/2009, de fecha 1 de junio de 2009, del ministerial Alberto Durán Castillo Puello, el cual fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de los señores ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES, quienes actúan por sí mismos y por su hermana menor NANCY CLASE FLORES, en contra de la Sentencia Civil No. 2009/00004, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES ELÉCTRICAS (CDEEE), por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES y NANCY CLASE FLORES, mediante el acto No. 57/2006, de fecha 8 del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar a favor de los demandantes ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES y NANCY CLASE FLORES, una indemnización de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), para cada uno de los demandantes, a título de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre; c) Se excluye como demandado en la instancia aperturada en ocasión de la demanda de que se trata, a la COORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. ANGEL FRANCISCO DE LOS SANTOS Y NEREYDA ROJAS GONZÁLEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad; CUARTO: Condena a la parte recurrente, ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. GUILLERMO ERNESTO STERLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA, OLIMPA HERMINIA ROBLES LAMOUTH Y CLARA PUJOLS ABREU, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente y Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto de 2005, Francisco Clase Cruz, falleció a causa de muerte súbita accidental por electrocución y trauma cerebral, al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mientras trabajaba en una casa en construcción, ubicada en el solar núm. 46, Urbanización El Doral, del municipio y provincia de Puerto Plata; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores, por sí y en representación de la menor de edad Nancy Clase Flores, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 2009-00004, de fecha 6 de enero de 2009; d) que contra el indicado fallo, los señores Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, por sí y en representación de su hermana menor Nancy Clase Flores, interpusieron un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2010-00099 (C), de fecha 23 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y acogió la demanda original en daños y perjuicios, resultando Edenorte, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, para cada uno de los demandantes, a título de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre.

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en los motivos lo que equivale a la falta de motivos. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al dar como un hecho cierto que la causa determinante y eficiente del accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Francisco Clase Ruiz, lo constituye la participación activa de la cosa (cable) de la cual es propietaria y guardiana la empresa Edenorte S. A., cuando lo cierto es que el referido accidente ocurrió por la falta de prudencia de la víctima al no tomar las precauciones necesarias para realizar su trabajo de construcción debajo del tendido eléctrico; que el accidente era prevenible, toda vez que los cables pasaban por encima de la construcción donde trabajaba el fenecido Francisco Clase Cruz y eran perfectamente visibles; que además, la corte *a qua* no tomó en consideración que por efecto de las lluvias que afectaron toda la ciudad en los días en que se realizaba la construcción, se incrementaba el riesgo de electrocución debido al aumento en la conductividad de la energía, y según las deposiciones de los testigos esto incidió en la ocurrencia del hecho, por lo que siendo esto un caso de fuerza mayor, la empresa Edenorte, S. A., debía ser eximida de toda responsabilidad.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa señala que los medios de pruebas presentados por los demandantes establecieron claramente la responsabilidad civil de la empresa Edenorte, S. A., como guardiana de los cables que provocaron la muerte del señor Francisco Clase Ruiz; que la recurrente no puede alegar que el hecho ocurrió por una causa de fuerza mayor, puesto que el accidente se produjo por su negligencia, al no obtemperar a la solicitud de los demandados, quienes en varias ocasiones solicitaron el retiro de los cables, los cuales luego de ocurrido el hecho fueron retirados de inmediato por la empresa Edenorte, S. A., razón por la

cual la falta de la víctima alegada por la parte recurrente no le pudo ser demostrada a la corte *a qua*.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de acuerdo a la prueba documental depositada en el expediente, a la cual no ha hecho objeción la parte demandada, por lo que la corte la da por establecida, en fecha 1 del mes de abril del año 2005, la señora Adolfin Checo de Polanco, dirigió una comunicación al administrador de Edenorte, Sr. Bernardo Rodríguez, para solicitarle la reubicación o traslado del tendido eléctrico de alta tensión, el cual pasa por el solar No. 46 de El Doral, debido a la construcción de una vivienda, lo que viene a corroborar el testimonio del Sr. Elvis Odalis Polanco, quien ha indicado, que se le había solicitado a Edenorte, el traslado de dicho tendido eléctrico; que de la valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso resulta un hecho incuestionable, que la víctima, falleció a causa de electrocución, al hacer contacto con un tendido de los cables eléctricos que conducía la energía eléctrica, mientras se encontraba en el segundo nivel de su vivienda ubicada en la Urbanización El Doral, de esta ciudad de Puerta Plata, República Dominicana (...); según resulta de las pruebas que obran en el expediente y de los resultados del informativo celebrado ante esta jurisdicción, se puede establecer que el 23 del mes de agosto del año 2005, falleció, en el municipio de Puerto Plata, República Dominicana, el señor Francisco Clase Cruz, provocado por electrocución al hacer contacto con un cable de electricidad de alta tensión, que pasaba por encima de su casa; que en la especie hay una falta presumida del guardián de la cosa inanimada, consistente en la inobservancia de reglas o precauciones elementales destinadas a asegurar la protección del público contra posibles accidentes, que esa falta sin duda había originado la muerte de la víctima, lo que constituía para sus hijos un perjuicio reparable de índole moral; que constituye un hecho notorio, que la empresa Edenorte, S. A., es una compañía distribuidora de electricidad en la República Dominicana, y que los testigos que depusieron en primer grado han sido contestes en señalar que la muerte de la víctima se produjo precisamente, por éste hacer contacto con el tendido del cable eléctrico que pasaba por encima del techo de la vivienda, al momento en que la víctima se encontraba realizando unos trabajos en el techo del segundo nivel de la vivienda, lo que es conteste con el acta de defunción, donde se indica que la causa de la muerte de la víctima, fue por electrocución, de donde resulta, que la empresa demandada, en su calidad de distribuidora de le energía eléctrica es el guardián de los cables del tendido eléctrico (...); que la parte demandada, no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas el proceso, de que la causa del perjuicio, se deba a una causa exclusiva de la víctima, ya que de dichas pruebas, no se ha podido establecer, que el hecho de la víctima es irresistible e imprevisible, porque de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que la falta de la víctima, sea una causa de exoneración de guardián esta tiene que presentar las características de la fuerza mayor, es decir de que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte demandada, para que esa parte demandada, pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad como guardián de una cosa inanimada, por lo que dicho medio debe ser desestimado (...)"

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción aportada al proceso, en la cual se hace constar que el señor Francisco Clase Cruz, falleció a causa de muerte súbita accidental por electrocución y trauma craneal al hacer contacto con el suelo, así como en las declaraciones rendidas por los testigos Juan Isidro Villa Hernández y Elvis Odalis Polanco, quienes manifestaron: "(...) que su muerte fue debido a que murió electrocutado por un tendido de alambre

eléctrico, el cual se le había solicitado a EDENORTE que retiraran por el peligro que causaba en la construcción que se estaba realizando; que ellos lo retiraron nueve (9) meses después que ya había ocurrido el accidente; ese incidente fue algo que se podía prevenir si hubiesen retirado el alambre; nosotros estábamos trabajando el viernes y no hubo ningún problema, pero el sábado, domingo y lunes estaba lloviendo mucho y no fuimos a trabajar, cuando volvimos a trabajar el martes, Francisco estaba arriba revisando como estaba el trabajo y yo estaba abajo sacando algunas herramientas y de pronto escuché un grito y subí corriendo a ver qué pasaba, pero cuando llegué Francisco estaba tirado en el suelo botando sangre y humo (...); que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Considerando, que una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Francisco Clase Cruz se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que perdió la vida el padre de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo; que al no probar EDENORTE, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó en su fallo el testimonio ofrecido por el testigo Elvis Odalis Polanco, en razón de que las declaraciones del referido testigo eran incoherentes y no merecían ningún crédito.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Considerando, que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido”; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se ha comprobado en la especie, puesto que la alzada dentro de sus facultades soberanas asumió como coherente y verosímil la deposición realizada por el testigo, sin modificar el sentido de lo expuesto por este, luego de comprobar que su testimonio era cónsono con las pruebas literales aportadas al proceso, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el tercer aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no obstante establecer en su sentencia que el tendido eléctrico era visible, que la vivienda la construyeron después de la instalación del tendido eléctrico, que había mucha lluvia y que estas situaciones hicieron que los cables descendieran del nivel donde habían sido colocados, provocando la muerte del señor Francisco Clase Cruz, terminó acogiendo el recurso de apelación y la demanda primigenia por no haber sido probado por la parte demandada la existencia de una causa

de fuerza mayor que la eximiera de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Considerando, que sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) según resulta del acta de sus decires y pareceres depositadas en el expediente, levantada en ocasión de la celebración de las medidas de instrucción ordenada por esta corte, los testigos han indicado que la víctima al momento del accidente se encontraba en el segundo nivel de la vivienda, ubicada en la Urbanización El Doral, de esta ciudad de Puerto Plata, que el tendido eléctrico estaba por encima del segundo nivel de la vivienda, que el cable del tendido eléctrico no estaba a la altura adecuada, ya que por efecto de las lluvias acaecidas en esa época, los cables habían bajado un poco de altura, por lo que se había requerido a Edenorte que retirara el referido cable eléctrico, el cual es de alta tensión, lo cual no hizo, la víctima falleció al realizar contacto con el tendido eléctrico (...)”.

Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el caso, ya que la motivación que se señala como contradictoria con el dispositivo se refiere a los testimonios que fueron ofrecidos por los testigos en las audiencias celebradas por la corte *a qua* en la instrucción del proceso, los cuales la corte valoró soberanamente, deduciendo de ellos las consecuencias pertinentes; que luego de la alzada realizar tal valoración, procedió entonces a ponderar la procedencia de la demanda y las pruebas documentales en las cuales se sustentaba dicha demanda, llegando a la conclusión de que la misma debía ser acogida tras haber sido demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, de lo que resulta evidente que en la especie, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio de contradicción denunciado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el único medio de casación propuesto.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 627-2010-00099 (C), dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.